



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	1 DE NOVIEMBRE DE 2003	Suplemento 6381 C
-----------	-----------------------	------------------------	----------------------

No. 18478

DECRETO 239

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I Y XXXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que derivado del consenso de los diputados que integran las distintas fracciones parlamentarias, para ajustar el Marco Jurídico Estatal a la realidad y exigencias del siglo XXI, se expidieron reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, entre las que se contemplan las relativas al artículo 65, fracción I, inciso g), publicadas con fecha 25 de julio del año 2001, en el Periódico Oficial del Estado, donde se incluyó el ejercicio de la Acción de Revisión Municipal, la cual tiene por objeto plantear ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la posible contradicción entre un acto o disposición de carácter general, emitida por el Cabildo, con alguna disposición contemplada en la Constitución local.

SEGUNDO. Que según el precepto constitucional mencionado, la Acción de Revisión Municipal podrá ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se efectúe el acto o entre en vigor la disposición impugnada y podrá ser promovida por el equivalente al treinta y tres por ciento o más de los integrantes del Cabildo, del que haya emanado la disposición impugnada.

TERCERO. Que debido a ello, se hace necesario reglamentar la disposición constitucional de referencia, para regular el procedimiento conforme al que debe tramitarse la mencionada Acción de Revisión Municipal, expidiéndose la Ley Reglamentaria del Artículo 65, Fracción I, Inciso g), constante de 38 numerales distribuidos en cuatro títulos y sus correspondientes capítulos. En esta nueva ley se establecen los requisitos que debe contener la demanda, el procedimiento a seguir, las reglas para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, los requisitos que deben contener la sentencia, los recursos procedentes, el procedimiento para la ejecución de la sentencia y los demás aspectos que reglamentan dicha acción.

Asimismo, se le otorga intervención al Procurador General de Justicia, para que en su carácter de representante social, y de encargado de vigilar la legalidad, pueda efectuar las promociones tendentes a que se cumplan esos objetivos. En consecuencia, al dársele vista con la acción correspondiente, puede argumentar a favor o en contra de su procedencia, hacer valer causales de improcedencia, interponer recursos y sobre todo vigilar el cumplimiento de la sentencia emitida.

CUARTO. Que con la acción mencionada, no se pretende suplantar, interferir o coartar las facultades del Cabildo Municipal, sino por el contrario se busca fortalecer el estado de derecho, preservando las disposiciones constitucionales aplicables.

QUINTO. En esas condiciones, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, conforme al artículo 36, fracciones I y XXXIX, de la Constitución Política local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO 239

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba y expide la Ley Reglamentaria del Artículo 65, Fracción I, Inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

**TÍTULO PRIMERO
Acción de Revisión Municipal**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto reglamentar la Acción de Revisión Municipal prevista en el artículo 65, fracción I, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en lo conducente, a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 2. El ejercicio de la Acción de Revisión Municipal, tendrá por objeto plantear ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la posible contradicción entre un acto o disposición de carácter general, emitida por el Cabildo con alguna disposición contemplada en la Constitución local.

Artículo 3. La Acción de Revisión Municipal podrá ser promovida por el equivalente al treinta y tres por ciento o más de los integrantes del Cabildo, del que haya emanado el acto o la disposición impugnada.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se considerarán como días inhábiles, los sábados y domingos, 1 de enero, 5 de febrero, 27 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre.

Artículo 5. Los plazos se computarán de conformidad con las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos, el día del vencimiento;

II. Se contarán únicamente los días hábiles; y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 6. Las resoluciones deberán notificarse dentro de los tres días siguientes al en que se hubieren pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse

de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica, fax o cualquier otro medio electrónico previamente autorizado por las partes, debiéndose recabar en estos dos últimos casos, la confirmación correspondiente.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de documentos o de traslado.

Cuando alguna de las partes tenga su domicilio fuera de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en su primer escrito, deberán señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en dicha ciudad. En caso contrario, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por lista.

Artículo 7. Las partes están obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren, por lo que surtirán efectos aún cuando no los acepten. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de un Actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 8. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de uno a diez días de salario al responsable, quien en caso de reincidencia será, previo procedimiento, destituido del cargo.

Artículo 9. Las demandas o promociones de término, relativas a la Acción de Revisión Municipal, podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia o ante el servidor público y domicilio designados para ello.

Artículo 10. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Artículo 11. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario, sirviendo como base para calcularlas el mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de realizarse la conducta sancionada.

Capítulo II De las Partes

Artículo 12. Se considerarán partes en la Acción de Revisión Municipal, las siguientes:

- I. El actor, que será el treinta y tres por ciento o más de los regidores miembros del Cabildo que haya emitido el acto o disposición de carácter general impugnado;
- II. La autoridad responsable, que será el Cabildo que en su conformación de regidores hubiere emitido el acto o disposición general reclamada; y
- III. El Procurador General de Justicia del Estado, en los términos del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 13. La autoridad responsable y el Procurador General de Justicia del Estado, en su caso, deberán comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de las normas orgánicas que los rigen, esté facultado para representarlos. Cuando así lo consideren pertinente, mediante oficio podrá acreditar delegados para que los representen totalmente en el procedimiento respectivo desde que les es aceptado el cargo conferido por el Tribunal. Cuando se designen varios delegados se nombrará en el mismo escrito a un representante común, en caso de no hacerlo se designará de oficio.

Capítulo III De los Incidentes en General

Artículo 14. Son incidentes de previo y especial pronunciamiento, el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 15. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, se ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado el Magistrado Instructor para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho, para reponer el expediente de que se trate.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes y se dictará por el Magistrado Instructor, la resolución que corresponda.

Capítulo IV De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 16. La Acción de Revisión Municipal, será improcedente en los casos siguientes:

- I. Contra actos o disposiciones generales sobre las que existan impugnaciones de otra índole pendientes de resolver, siempre que exista identidad de partes del acto reclamado y de los conceptos de invalidez;
- II. Cuando hayan cesado los efectos del acto o disposición general que se reclame;
- III. Cuando la demanda se presente fuera del término concedido para promoverla;
- IV. Cuando no esté firmada cuando menos por el treinta y tres por ciento de los regidores que integran el Cabildo, cuyo acto se reclame; y
- V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia, deberán examinarse de oficio por el Magistrado o por el Pleno; pudiendo ser invocadas además por cualquiera de las partes.

Artículo 17. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta;
- II. Cuando durante el trámite aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando de las constancias de autos, apareciera plenamente demostrado que no existe el acto o disposición materia de la controversia o cuando no se probare su existencia; y
- IV. Cuando el demandado declare dejar sin efecto el acto o disposición materia de la controversia.

TÍTULO SEGUNDO Del Trámite y Substanciación

Capítulo I Del Procedimiento

Artículo 18. El término para ejercitar la Acción de Revisión Municipal, será de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se efectúe el acto o entre en vigor la

disposición que se reclame. Si el último día del término fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el día hábil siguiente.

Artículo 19. La demanda por la que se ejercita la Acción de Revisión Municipal deberá contener:

I. Los nombres, cargos y firmas de los promoventes;

II. El Cabildo demandado y su domicilio;

III. El acto o disposición cuya invalidez se demande, así como en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que se estimen violados; y

V. Los conceptos de invalidez tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del acto o disposición general reclamados.

Artículo 20. La parte accionante, en su escrito inicial, deberá designar un representante común, quien fungirá como tal, durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste, con las facultades de representación que en derecho correspondan. Si no se designare representante común, el Magistrado lo hará de oficio.

El representante común, podrá designar mandatario; abogado patrono o procurador, en términos de lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, respectivamente, los que contarán con las facultades conferidas en dichos ordenamientos.

Artículo 21. La demanda deberá presentarse ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, cuyo Magistrado Presidente al recibirla, la turnará a un Magistrado que tendrá el carácter de instructor, que se encargará de analizar que la demanda reúna los requisitos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y le dará el trámite correspondiente, hasta ponerlo en estado de resolución. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, autorizará y dará fe de las actuaciones del Magistrado Instructor y éste se auxiliará para el cumplimiento de sus atribuciones, del personal con funciones jurisdiccionales del propio Tribunal.

En caso de que la demanda sea oscura o irregular, se requerirá a los promoventes para que en el término de tres días hábiles a partir de la notificación la corrijan o aclaren; en caso de que aquéllos no atiendan el requerimiento o se actualice notoriamente cualquier causal

de improcedencia, se tendrá por no interpuesta la acción de que se trate y se desechará la demanda.

Artículo 22. Una vez que se hayan satisfecho los requerimientos o de reunir la demanda los requisitos exigidos, de no existir causa manifiesta de improcedencia, se admitirá, ordenándose emplazar y correr traslado al Cabildo cuyo acto se reclame, y se le requerirá para que rinda un informe dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación respectiva. Asimismo, deberá darse vista al Procurador General de Justicia del Estado, para que manifieste dentro del plazo señalado lo que a su representación social corresponda. Al desahogar la vista, el Procurador podrá argumentar en pro o en contra de la acción promovida; así como, hacer valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, interponer los recursos y velar por el debido cumplimiento de las sentencias.

El Cabildo respectivo al rendir el informe solicitado, expresará las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez del acto o norma general impugnada o la improcedencia de la acción acompañando, en su caso, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

El auto que admite la acción, no dará lugar a la suspensión del acto reclamado.

Capítulo II De las Pruebas

Artículo 23. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho.

Serán desechadas de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la acción o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 24. El ofrecimiento y desahogo de pruebas se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en una audiencia que se señalará para tal efecto, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado;

II. Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, deberán anunciarse por lo menos siete días antes de la fecha de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos

y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho;

III. Al anunciarse la prueba pericial, el Magistrado de que se trate, designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Magistrado o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Tribunal deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

IV. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al Magistrado que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, a petición de parte, se hará uso de los medios de apremio; y

V. En todo tiempo, el Magistrado podrá acordar el desahogo de pruebas para mejor proveer. Asimismo, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 25. La audiencia señalada en los artículos anteriores, se efectuará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que concluyó el fijado para rendirse el informe respectivo y se celebrará con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos presentados por escrito de las partes.

Capítulo III De las Sentencias

Artículo 26. Efectuada la audiencia señalada en el artículo anterior, el Magistrado propondrá, dentro del término de quince días, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el proyecto de sentencia para la resolución final del asunto.

Artículo 27. La sentencia deberá contener:

- I. La fecha en que se dicte, el lugar y el nombre de las partes;
- II. La fijación breve y precisa de la norma general o acto objeto de la acción, así como la apreciación de las pruebas, rendidas por las partes;
- III. Los preceptos legales que fundamenten el fallo;
- IV. Las consideraciones que motiven el sentido del mismo, así como, los preceptos que en su caso se estimen violados;
- V. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando se declare la invalidez del acto o disposición general reclamados, sus efectos deberán extenderse a los actos que dependan de la misma;
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VII. En su caso, el término en el que se deberá dar cumplimiento al fallo respectivo.

Artículo 28. Dictada la sentencia, se ordenará su notificación a las partes y cuando declare la invalidez del acto o disposición general de que se trate, se ordenará, además, su inserción en el Periódico Oficial del Estado.

TÍTULO TERCERO

Capítulo Único De la Ejecución de las Sentencias

Artículo 29. La parte condenada informará en el plazo otorgado en la sentencia, del cumplimiento de la misma, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, acompañando las pruebas pertinentes, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente del Tribunal, que requiera a la parte obligada para que de inmediato dé cumplimiento a la misma e informe lo conducente en el término que se le fije para ello. En caso contrario, se deberá proceder al cumplimiento forzoso, así como a denunciar ante las autoridades competentes la rebeldía, para la aplicación de las sanciones administrativas, políticas, penales o civiles que resultaren.

Artículo 30. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución, por lo que el Presidente del Tribunal, queda facultado para dictar todas las providencias que estime necesarias hasta que quede cumplimentado el fallo respectivo.

TÍTULO CUARTO De los Recursos

Capítulo I De la Reclamación

Artículo 31. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la acción o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el Magistrado que corresponda al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 14 de esta ley;
- IV. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen pruebas;

V. Contra los autos o resoluciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno; y

VI. En los demás casos que señale esta ley.

Artículo 32. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la notificación y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

Artículo 33. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien ordenará al Magistrado Instructor suspender el procedimiento y correr traslado a las demás partes, para que dentro del plazo de cinco días hábiles aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente del Tribunal turnará según corresponda los autos a otro Magistrado, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno del Tribunal en la próxima sesión.

Artículo 34. Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a cien días de salario.

Capítulo II De la Queja

Artículo 35. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la autoridad responsable, cuando a pesar de haberse agotado lo previsto en la fracción IV, del artículo 24 de esta Ley, se niegue a expedir constancias de las actuaciones que tengan relación con la Acción de Revisión Municipal, para ser ofrecidas como pruebas en el procedimiento respectivo; y

II. Contra la autoridad responsable, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Artículo 36. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante el Magistrado Instructor hasta en tanto se falle la Acción de Revisión Municipal, en lo principal; y

II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 35, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que el afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

Artículo 37. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de veinte a cien días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, se fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes, a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, turnará el expediente a un Magistrado Instructor para que formule el proyecto de resolución.

Artículo 38. El Pleno del Tribunal de encontrar fundado el recurso de queja, determinará en su resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 35, que la autoridad responsable, deberá remitir las constancias que le fueron solicitadas y además la sancionará con multa de cien a trescientos días de salario; y

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 35, proveerá lo necesario para el inmediato y debido cumplimiento, bajo el apercibimiento que de no cumplir se dará vista al Congreso de Estado para que previo el procedimiento de ley, se aplique, según el caso, lo dispuesto en los artículos 36, fracción XXXII, 67, 68 y 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En tanto entra en vigor el presente Decreto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado dictará los acuerdos generales necesarios para la debida aplicación de esta Ley, los que deberán ser oportunamente publicados en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. DIP. JOAQUIN CABRERA PUJOL, PRESIDENTE, DIP. ULISES COOP CASTRO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.



SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.